



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3110-001-2019-00099-02
C.I.T. **2020-0064**
Verbal – Existencia de Unión Marital de Hecho.
Interlocutorio Apelación. **Decide**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la **apelación** interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante **en contra del numeral segundo del auto emitido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado de Familia de Los Patios** dentro del proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovido por la señora **Shirley Paola Correa Sarmiento** en contra de los señores **Dora Carolina Vaquero Cabarico, Abel Alirio Vaquero Cabarico, Ángela Jhoana Vaquero Ortega, Diana Cristina Vaquero Beltrán**, en calidad de hijos del causante **Rubén Alirio Vaquero Carrillo**, y demás herederos indeterminados, mediante el cual se deniega la medida cautelar innominada rogada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de Familia de Los Patios cursa proceso verbal en el que la señora Shirley Paola Correa Sarmiento pretende que se le reconozca que entre

ella y el fallecido Rubén Alirio Vaquero Carrillo existió tanto unión marital de hecho como una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Dentro de dicho trámite la promotora del asunto, por intermedio de su mandataria judicial, instó como medida cautelar innominada que se suspenda el “proceso de sucesión del” citado de *cujus* “hasta tanto el juzgado (Refiriéndose al mismo a quo) no decida sobre la calidad de compañera permanente” que reclama¹. Cumple precisar que no se indicó radicado único de proceso.

Lo anterior, por cuanto “en la actualidad (...) las demoras judiciales en el reconocimiento como compañera permanente, (...) impide[n] el ejercicio de sus derechos y quienes el despacho a (sic) autorizado a administrar los bienes, están realizando dilapidación de dineros”, lo cual la afecta pues se “está poniendo en peligro todos sus gananciales, (...) bajo la excusa de que no está reconocida en el proceso de sucesión como heredera”. De ahí que, si esta acción culmina ulteriormente a la causa mortuoria, se tornaría en un sin sentido su promoción.

Además, puntualiza, que esa falta de reconocimiento le impide “realizar (...) actos de elección exigidos en la ley”, esto es, optar dentro del proceso liquidatorio, del que no especificó su número, entre porción conyugal y gananciales “según lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso”. Por lo tanto, insiste, en que “se suspenda [el] proceso de sucesión”².

La unidad judicial cognoscente, mediante proveído del 29 de enero de 2020³, en su numeral 2°, no accede “a la suspensión del proceso” al considerar, de un lado, “que las medidas cautelares innominadas son las no previstas en la ley”, y del otro, que a las luces de los numerales 1° y 2° del canon 161 C.G. del P. la demandante no cumple tales exigencias, por cuanto, con respecto a lo previsto en el primer ordinal, “no tiene la calidad ni el derecho de compañera permanente hasta tanto no se le declare la unión marital de hecho con el causante (...), al igual contaría con las herramientas necesarias para reclamar sus gananciales y derechos que le asistieran en caso de comprobarse la convivencia con el mencionado, toda vez, de darse la suspensión estaría afectando los intereses de

1 Folio 1 y 2 cuaderno copias del recurso de apelación.

2 Folio 35 Ibídem.

3 Folio 14 y 15 cuaderno de segunda instancia. Mediante correo electrónico de calenda 27 de abril del 2020 (folio 5), se requirió al juzgado de conocimiento para que se sirviera remitir piezas procesales indispensables para desatar la alzada concedida.

quienes figuren como herederos en el presente caso”; y frente a lo consagrado en el segundo, “los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión no han solicitado dicho pedimento, estando a la espera de los inventarios”.

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la accionante interpuso recurso de apelación⁴ argumentando que la reseñada disposición *“en nada justifica”* la denegación de su pedimento pues está *“probado que dicha calidad”*, la de compañera permanente, radica en la demandante; asimismo, que a voces del artículo 590 adjetivo las medidas cautelares innominadas son *“eso: cualquiera que garanticen de forma efectiva el derecho discutido en [el] proceso”*, aunado a que *“El juzgador no desvirtuó en la providencia (...) que no existiera, legitimación en causa, ni apariencia de buen derecho, proporcionalidad, efectiva ni necesidad de la medida solicitada”*. Ruega entonces la revocatoria de ese proveído, y que en su lugar se acceda a su pedimento.

El recurso vertical fue concedido, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, recae en determinar si procede la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la que, según su dicho, cumple con las exigencias legales para la prosperidad de su decreto, o si, por el contrario, tal pretensión resulta desacertada en atención a las disposiciones normativas reguladoras del caso en concreto.

Para resolver el problema jurídico, menester es memorar que las medidas cautelares tienen como propósito evitar la alteración o modificación del estado de ciertas cosas en pro de la efectividad de la sentencia estimatoria de las

4 Folios 38 al 40 cuaderno copias de la alzada.

aspiraciones del demandante. Por tanto, se caracterizan por ser **i)** provisionales, puesto que se adoptan mientras se emite la decisión que dirime de forma definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; **ii)** accesorias, porque de ninguna manera existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión para salvaguardar; **iii)** instrumentales, ya que están en función de la pretensión, la que, por consiguiente, determina la clase de cautela. Así por ejemplo, ante una pretensión de pago, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado para satisfacer la obligación, empero si se trata de una discusión de derechos reales, se viabiliza la inscripción de la demanda pues es necesario garantizar que la sentencia que le reconozca el derecho al actor en efecto se cumpla; y **iv)** preventivas, pues lo que buscan es de manera anticipada a la decisión definitiva proteger el derecho, y su decreto, en esencia, no significa un juzgamiento ni otorga razón al peticionario, por lo que no constituyen una sanción para la parte demandada; por el contrario, son una garantía para quien las solicita.

De otra parte, las medidas cautelares pueden ser personales, patrimoniales o referidas a actos jurídicos, según sea aquello sobre lo cual recaigan; así mismo pueden ser nominadas o innominadas, siendo las primeras las que el legislador tiene identificadas, definidas y reguladas en el ordenamiento legal, como el embargo, el secuestro y la inscripción de la de la demanda, respecto de las cuales ha precisado la manera como se materializan, los casos en que proceden y los efectos de las mismas.

Las segundas (innominadas) en tanto, como su nombre lo indica, no tienen desarrollo normativo consecuencial y por lo tanto no aparecen tipificadas en la codificación procesal; es decir, a contrario de las nominadas, no se encuentran ni enlistadas ni definidas en la legislación vigente, y abarcan todos aquellos medios preventivos que no aparecen descritos expresamente en la ley y que pudiera formular la parte solicitante para efectos de asegurar la satisfacción de sus pretensiones, las cuales, si el juez las considera razonables para la protección del derecho en litigio, podrán ser decretadas para el cumplimiento de tal fin. Sobre estas, ha dicho la Corte Constitucional: ***“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para***

“prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”⁵.

No obstante, los mecanismos cautelares, ya sean nominados o innominados, deben ceñirse a los lineamientos legales para decreto, lo que implica que para acceder a ellas debe verificarse que estén legalmente contempladas y/o que exista la posibilidad de ser pedidas en el proceso dentro del que se proponen, ya que esa viabilidad jurídica está prevista para casos específicos.

Referente al tema, la doctrina tiene explicado que *“Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas **sino de señalar el proceso dentro del cual procede**, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominadas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes, o sea las llamadas “innominadas”, obra esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepciones, la posibilidad de que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que, nominada o innominada, la autorice para el respectivo proceso”⁶* (Se resalta y subraya).

Así pues, en lo que tiene que ver con los procesos declarativos, el numeral 1° del artículo 590 del estatuto procedimental vigente tiene previsto en sus primeros apartes, como medidas cautelares nominadas, la inscripción de la demanda, y el embargo y secuestro de bienes bajo determinadas condiciones. Por otro lado, el literal c) abre la posibilidad de proponer *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*, haciendo referencia a las innominadas, las cuales, al no aparecer taxativamente enumeradas en su articulado, condicionan su prosperidad al criterio del fallador judicial que, estrictamente, depende de la *“legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho... Así*

5 Sentencia C835-2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, 20 de noviembre de 2013.

6 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá. 2018. Pág. 759

mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida... ”.

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, se tiene que la señora Shirley Paola Correa Sarmiento promovió proceso en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Rubén Alirio Vaquero Carrillo, con el fin de obtener el reconocimiento tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cimentando su petición en la convivencia que, según lo afirma, sostuvo con el fallecido. Y con miras a asegurar lo pretendido, solicita como medida cautelar la *“suspensión de proceso de sucesión”* del *de cujus* (en la solicitud se omite la identificación del proceso), el cual, conforme a la denuncia, se adelanta ante el mismo *a quo*.

En tratándose de ese tipo de asuntos en los que se procura la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada su naturaleza de proceso declarativo, conforme a los términos en que está concebido el artículo 590 procesal, podrían decretarse: *“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)* c) **Cualquier otra medida** que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la *pretensión (...)*” (se subraya y resalta). Y obtenida tal declaración, ya en la etapa liquidatoria de la sociedad patrimonial, siguiendo lo preceptuado en el canon 598 del mismo estatuto, numeral 1, se puede pretender el embargo y secuestro de bienes que tuvieren el carácter de sociales, o sea, que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza del otro compañero permanente.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, tiene puntualizado, *“que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de*

gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes.”⁷

En esta oportunidad, y bajo la estimación de que se trata de una medida cautelar innominada, la apelante busca que se acceda al decreto de suspensión del proceso de sucesión del compañero fallecido que se adelanta en el mismo juzgado.

Sin embargo, al amparo de una medida cautelar innominada no puede alguna de las partes pretender el uso de otro mecanismo o herramienta procesal previsto en la legislación con denominación y reglamentación propia, pues ello acarrearía la desnaturalización de los instrumentos legales específicamente previstos en el ordenamiento jurídico.

Así lo tiene perfecta y claramente sentado la jurisprudencia patria, pues en palabras del Tribunal de Casación, las medidas cautelares **“innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias”⁸**. (Subraya y resalta la Sala)

En ese orden, no resulta jurídicamente admisible que, dándole connotación de medida cautelar innominada, la parte actora pretenda la suspensión de un proceso sucesoral mientras se ventila este declarativo, como quiera que tanto la suspensión de procesos en general, como la suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión en particular, son figuras que tienen una reglamentación propia y particular dentro de la ley procesal vigente.

En efecto. Conforme a lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión de un proceso es viable en dos hipótesis: por prejudicialidad en aquellos eventos en que la sentencia que deba dictarse en uno de ellos depende de la que haya de dictarse en otro como lo consagra el numeral 1 de la norma, o por solicitud de las partes, elevada de común acuerdo y por un tiempo determinado, como lo contempla el numeral 2 de la preceptiva. Y según las voces del canon 516 de la misma obra, dentro de los procesos de sucesión puede suspenderse la partición *“por las razones y en las circunstancias señaladas en los*

⁷ STC15388-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 13 de noviembre de 2019.
⁸ STC15244-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 8 de noviembre de 2019.

artículos 1387 y 1388 del Código Civil”, dentro de las cuales se encuentra enlistada “*las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato*” (art. 1387 c.c.).

Siendo así las cosas, si lo que pretende la peticionaria de la medida cautelar es evitar que sus derechos patrimoniales como compañera permanente - calidad que se irroga- del causante Rubén Alirio Vaquero Carrillo pudieren verse afectados o distraídos, bien puede pretender la suspensión de la partición dentro del proceso de sucesión, cumpliendo eso sí las exigencias legales para el efecto, o invocar la prejudicialidad a efectos de que el juez de conocimiento analice si se dan las condiciones jurídicas para su procedencia. Pero lo que no es pasible desde el punto de vista de la ley procesal, es que la suspensión del proceso de sucesión se logre como medida cautelar innominada por cuanto se trata de una herramienta con reconocimiento y reglamentación propia, conforme a lo anotado.

Colofón de lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la apelante refulgen desatinados y huérfanos de soporte jurídico, imponiéndose consecuentemente la confirmación de la decisión confutada, pero por las precisas razones esgrimidas por esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

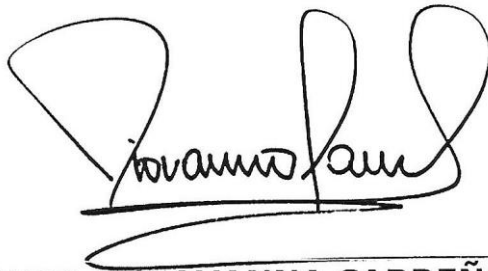
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 2° del auto emitido el **veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2019)** por el **Juzgado de Familia de Los Patios** dentro del proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovido por la señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO en contra de los señores DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, ÁNGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN, en calidad de hijos del causante RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, mediante el cual se abstiene de decretar la medida cautelar innominada deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-007-2020-00002-01

Rad. Interno.: 2020-0061-01

Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de febrero del año que avanza, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en virtud del cual se rechazó la demanda posesoria promovida por el señor Urbano Rincón en contra de Johan Alexander Castrillo Pifano, por considerar que la pretensión contenida en la demanda debía tomarse como una solicitud de restitución de tercero poseedor en los términos del parágrafo único del artículo 309 del C.G. del P., la que resulta extemporánea.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que el A quo interpretó de manera errónea la demanda presentada confundiendo la naturaleza jurídica de la acción posesoria, para convertirla en un incidente dentro de un proceso ejecutivo y por esa senda rechazar de plano la demanda, que no obedece a una solicitud de restitución sino a un proceso declarativo verbal posesorio. Aduce que no comprende ni comparte que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta haya convertido la demanda posesoria reglada en el código civil en una simple solicitud de oposición a la entrega del bien, proceder que contradice de manera manifiesta el régimen jurídico aplicable, máxime que en el proceso ejecutivo

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0061-01

al que se alude ni siquiera se discutió la posesión del demandante quien no fue vinculado como litisconsorcio necesario y cuyo único camino procesal para la recuperación de su derecho real a la posesión lo constituye la acción posesoria. Acorde con lo dicho considera que el término de prescripción que se estimó para el rechazo de la demanda no resulta aplicable. Agrega que en otros despachos judiciales civiles municipales y del Circuito de Cúcuta en donde correspondieron varias acciones posesorias frente a los locales que comprendían el parqueadero de los cicales lote 1, las demanda han sido admitidas y se ha ordenado la medida cautelar solicitada, razón por la que considera que esta decisión quebranta el principio de igualdad.

Concedida la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso civil, es un acto procesal de trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica, porque constituye el escrito mediante el cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la pretensión para que se administre justicia a través de un proceso, basado en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Ese carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma a los que debe ajustarse la demanda para que sea admitida, requisitos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados de manera general en el artículo 82 del C. G del P., y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 del mismo estatuto procedimental, y en el artículo 84 ibídem cuando se requiere acompañar ciertos anexos, o los prescritos en otra norma particular para unos determinados v/g en los artículos 384, 422, ibídem).

En atención a ello, al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, autorizándolo para admitirla en caso de que reúna las exigencias legales, y de no ser así, concederle el término de cinco (5) días, para darle la posibilidad al

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0061-01

demandante de subsanar los motivos de inadmisión del libelo, los cuales se señalan expresamente en el mismo inciso tercero de la norma en cita, so pena de rechazo; o, rechazarla de plano cuando careza de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla.

Acorde con lo anterior, tanto las causales de inadmisión como rechazo de la demanda son taxativas, y se encuentran específicamente señaladas en el precepto citado, de manera que no le es posible a un juez inadmitir una demanda y mucho menos disponer su rechazo, sin que la providencia que lo disponga esté debidamente fundamentada en las causas legales que le impiden al demandante poner en funcionamiento el aparato judicial, y tampoco sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y al juez le está vedado exigir requisitos que no se encuentran allí previstos.

Descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho, se tiene que, acorde con la demanda presentada por el señor Urbano Rincón, lo que pretende es el restablecimiento del derecho real de posesión que se invoca respecto del local comercial 17 ubicado en el inmueble conocido como parqueadero los cicales lote 1 ubicado en la avenida 6 No. 7-59 del barrio centro de esta ciudad, es decir, la acción posesoria reglada en el artículo 972 y siguientes del código civil, de modo que no queda duda alguna que la demanda se instauró para el ejercicio de la acción posesoria, reglada en el artículo 377 del C. G del P, la cual acorde con la norma sustancial ya referida busca “... *conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.*”; de donde deviene que la juez de instancia, introdujo un elemento fáctico y jurídico extraño a la demanda, al considerar que la misma debía estudiarse no como tal, sino como una solicitud de restitución de tercero poseedor por haberse llevado a cabo sobre el mismo inmueble, la diligencia de entrega el 10 de diciembre de 2018 dentro del proceso ejecutivo tramitado en ese mismo despacho, conforme las previsiones señaladas en el artículo 309 del C.G del P.

Siendo ello así, refulge evidente que se equivocó el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, al disponer el rechazo de la demanda, no solo porque el motivo que conllevó a tal decisión no

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0061-01

corresponde a los que autoriza el legislador en el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P., ya que ni siquiera tales presupuestos fueron abordados, sino porque la funcionaria de conocimiento varió sustancialmente el fundamento jurídico de la demanda, proceder que desconoce de tajo el derecho al acceso a la administración de justicia.

Y es que si bien el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, impone al juzgador el deber de *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*, también lo es que dicha obligación tiene límites para respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. De ahí que no es admisible que el funcionario judicial suplante la voluntad de las partes por lo que según su parecer debería ser el objeto del litigio, pues ello comporta una extralimitación de su potestad de dirección.

Por consiguiente, en el caso de marras debió efectuarse el estudio de admisibilidad de la demanda a partir de los lineamientos que señalan las normas generales, esto es, de los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P., así como los adicionales que consagra el artículo 83 para ciertas demandas y los anexos señalados en el canon 84 que deben acompañarse, para que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, según fuera el caso. Lo contrario contradice el derecho de acción que le asiste al promotor para acceder a la jurisdicción con el fin formular, según su criterio, una pretensión concreta contra el extremo pasivo, y, de contera, el acceso efectivo a la administración de justicia, derechos que no pueden sacrificarse por juicios carentes de sustento legal, pues como quedó visto la demanda formulada por el actor no corresponde a un proceso distinto del declarativo-verbal que regula el Código General del Proceso, y concretamente de las acciones posesorias previstas en el artículo 377 ibidem.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que la juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, efectúe el análisis de admisibilidad de la demanda a la luz de lo pretendido en ella, atendiendo todo lo dicho en precedencia, puesto que el motivo que dio lugar a su rechazo, no tiene, conforme al estudio hecho, sustento legal alguno, pues de la demanda se deduce con claridad meridiana, una realidad diferente a la por ella percibida, sin reparar en que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2020-0061-01

En mérito de lo dicho, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda posesoria promovida por el señor Urbano Rincón en contra de Johan Alexander Castrillo Pifano. En su lugar,

SEGUNDO: Ordenar que la operadora judicial de instancia, efectúe el análisis de admisibilidad de la demanda, atendiendo a cabalidad lo considerado en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada